



Radicación N°. 11001310503120230010000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apodera de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que precede, dentro del término de ley.

Por otro lado, las llamadas en garantía (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 allegaron escrito de contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en llamamiento en garantía dentro del término de ley, allegando, asimismo llamamiento en garantía en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el 26 de septiembre de 2023 la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2023, publicado en el estado No. 144 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda de su parte.

La apoderada indicada sustentó el recurso en 4 puntos, los cuales se citan a continuación:

SEGUNDO: Su señoría en primer lugar, es pertinente aclarar que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del escrito de la reforma de la demanda al correo de la suscrita angie.pineda@adres.gov.co pues actuó como apoderada en el proceso de la referencia, pero tampoco lo envió al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co en este entendido la suscrita no tenía como contestar la reforma a la demanda. En este sentido incumplió los deberes de los sujetos procesales, tal como se indica en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

TERCERO: Sin embargo, la suscrita ingreso al expediente digital el cual fue enviado por el Juzgado encontrando solamente la siguiente información:

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. > 11001310503120230010000 ORDINARIO @						
	Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
	04AutoInadmitDemanda.pdf	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	175 KB	 Compartido	
	02EscritoDemanda.pdf	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	19,5 MB	 Compartido	
	01GeneracionDemanda.pdf	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	504 KB	 Compartido	
	03SecuenciaReparto3202.pdf	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	358 KB	 Compartido	
	05SubsanacionDemanda.pdf	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	35,7 MB	 Compartido	
	07NotificacionAgenciaNacionalDefensa...	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	27,9 KB	 Compartido	
	06AutoAdmiteDemandaOrdenaNotificar...	25 de abril	Juzgado 31 Laboral - Bogo...	156 KB	 Compartido	



CUARTO: Conforme se evidencia tampoco se encuentra el escrito de la reforma de la demanda, en este sentido me permito solicitar al Despacho que se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022:

"PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".

QUINTO: Para mi representada es importante dar contestación de la reforma a la demanda, pues con ella se puede ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la ADRES, sin embargo la misma no se encuentra notificada en debida forma, ya que es imposible dar contestación a un escrito el cual se desconoce por parte de la suscrita.

III. PETICIÓN

Solicito que se reponga la decisión y, en su lugar, se reanude los términos previstos en el auto de fecha 6 de julio de 2023, pues a la fecha no se ha efectuado el traslado de la reforma a la demanda, por lo anterior en el mismo sentido solicito poner en conocimiento el escrito de la reforma a la demanda a la suscrita y así poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la ADRES, en caso de que no se reponga la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

✓ **Frente al primer punto (nombrado SEGUNDO):**

Al revisar los argumentos utilizados por la parte recurrente, este Juzgado observa que no le asiste razón, toda vez que, precisamente la reforma de la demanda fue inadmitida por no haberse realizado el *"envió simultáneamente [de] dicho escrito a la demandada, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022"*. Esta falencia fue corregida por la parte actora la cual acreditó haber realizado el envío de la reforma de la demanda a la demandada **ADRES** en su correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co, tal y como se aprecia a continuación:



Cabe anotar que, inicialmente, junto con el escrito inicial de la reforma de la demanda no fue posible constatar el envío de que trata el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 ya que, como se observa en la subsanación de la reforma de la demanda, aquel escrito fue dirigido con copia oculta (Cco) a la demandada **ADRES**. Empero de la captura de pantalla se desprende que, se cumplió efectivamente con dicha remisión.

✓ **Frente al segundo punto (nombrado TERCERO):**

No es posible admitir la afirmación realizada por la parte cuando señala que dentro del expediente compartido por Juzgado únicamente encontró hasta el archivo No. 7. Esto como quiera que:

- a. Desde el 09 de mayo de 2023, la reforma de la demanda fue compartida al correo de notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Inclusive, al mismo correo fue enviada la subsanación de la reforma de la demanda:



Correo: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Ramirez & Asociados Bufete de Consultoria <notificaciones@ramirezabogados.com.co>
Mié 28/06/2023 01:37 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones judiciales@adres.gov.co
<notificaciones judiciales@adres.gov.co>; procesos nacionales@defensajuridica.gov.co
<procesos nacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (353 KB)
R&A2023-DJR-51662.pdf;

- b. Desde el 23 de junio de 2023, la parte tuvo conocimiento de la existencia de un escrito de reforma de la demanda puesto que, así se evidencia de la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-13	Recepción memorial	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN			2023-10-13
2023-10-04	Recepción memorial	Contestación de demanda y de llamamiento en garantía Fosyga			2023-10-04
2023-09-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/09/2023 a las 10:21:23.	2023-09-22	2023-09-22	2023-09-21
2023-09-21	Auto pone en conocimiento	AUTO NO REPONE DECISION ADOPTADA.- ORDENA CONTROLAR TEMINOS - TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA - ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURIA - ORDENA NOTIFICAR			2023-09-21
2023-08-11	Recepción memorial	RESPUESTA NOTIFICACION			2023-08-11
2023-07-26	Recepción memorial	Recurso de reposición			2023-07-26
2023-07-24	Recepción memorial	MEMORIAL DEMANDANTE			2023-07-24
2023-07-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/07/2023 a las 09:53:26.	2023-07-07	2023-07-07	2023-07-06
2023-07-06	Auto pone en conocimiento	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- CORRE TRASLADO- ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR			2023-07-06
2023-07-04	Recepción memorial	Subsanación contestación de demanda Adres y Subsanación Llamamiento en Garantía			2023-07-05
2023-06-28	Recepción memorial	Subsanación Reforma de Demanda			2023-06-30
2023-06-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/06/2023 a las 09:04:50.	2023-06-26	2023-06-26	2023-06-23
2023-06-23	Auto pone en conocimiento	AUTO INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA POR ADRES- INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA- CONCEDE TERMINOS PARA SUBSANAR - ORDENA LA INTEGRACION DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS- INADMITE REFORMA DE DEMANDA			2023-06-23

- c. Es deber de las partes prestar la debida atención a las actuaciones que puedan suceder en el transcurso del proceso, pudiendo utilizar cualquiera de los canales de atención dispuestos por el Juzgado en caso de que emane cualquier inquietud y/o requerimiento.

Conforme a los anteriores literales, es claro que si la demanda hubiere estado pendiente de las actuaciones procesales puestas en conocimiento en de la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, el micrositio del Juzgado, o acudiendo al Despacho por cualquier medio dispuesto, habría realizado un ejercicio de comparación de las actuaciones conocidas con el contenido del expediente digital en el cual únicamente obraban 7 archivo, y en consecuencia, habría conocido que este se encontraba incompleto. Por lo tanto, no es procedente la afirmación efectuada por la demandada, máxime, cuando tampoco se puede predicar que la captura de pantalla del expediente digital se encuentre completa y que efectivamente únicamente tuvo acceso a 7 archivos.



✓ **Frente al tercer y cuarto punto (nombrado CUARTO y QUINTO):**

El Juzgado considera que no son procedentes las afirmaciones expresadas como quiera que, conforme a los argumentos señalados en los puntos anteriores, (i) la parte conoció con antelación del escrito de reforma de la demanda, (ii) todas las actuaciones han sido publicadas en los diferentes medios dispuestos por el Despacho y (iii) en el expediente digital siempre se han cargado todos los archivos que ingresan a la baranda del Juzgado. Y, en cuanto a la reforma de la demanda, esta fue cargada en el expediente desde el 11 de mayo de 2023:

	10ReformaDemanda.pdf	11 de mayo	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	11ContestacionDemandaAdresLlamamientoGarantia.pdf	12 de mayo	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	11PruebasLlamamientoGrantia.pdf	12 de mayo	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	12AutoDevuelveContestacionLlamamientoReforma.pdf	3 de julio	Documento	Luz Amparo Sarmiento Mi
	13SubsanacionReformaDemanda.pdf	30 de junio	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	14SubsanacionContestacionAdresLlamamientoGarantia.pdf	5 de julio	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	15AnexoSubsanacionContestacionAdresLlamamientoGarantia.xlsx	5 de julio	Documento	Juzgado 31 Laboral Circuit
	16AutoContestaAdmiteReformaLlamamientoNotifica.pdf	12 de agosto	Documento	Luz Amparo Sarmiento Mi

Dadas las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión por la cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, de la providencia con fecha 21 de septiembre de 2023.

Por otro lado, respecto del recurso subsidiario de apelación, por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad al artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.

De otra parte, las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegaron escrito de contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en llamamiento en garantía dentro del término de ley, y una vez verificado el mismo se encontraron las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

• **Frente a la contestación de la reforma de la demanda:**

1. No relacionó en el acápite correspondiente los siguientes documentos aportados:
 - a. Sentencia expediente J-2015-0028 del 08-10-2021.
 - b. Providencia del 31-01-2022, exp. 11001 31 05 015 2017 00558 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - c. Providencia del 10-02-2022, exp. 15 2014 00645 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - d. Providencia del 25-02-2022, exp. 2022 00450 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - e. Providencia del 28-02-2022, exp. 30 2016 00530 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - f. Providencia del 01-03-2022, exp. 11001 31 05 015 2018 00362 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - g. Providencia del 01-03-2022, exp. 11001 31 05 004 2020 00314 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - h. Providencia del 11-03-2022, exp. 2022-00353-01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - i. Providencia del 09-12-2021, exp. 012 2019 00069 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
2. Las pruebas 8.1.4.2.10. y 8.1.4.2.11. son las mismas.
3. No adjuntó los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales:
 - a. "8.1.5.3.8 Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogota- Sala Laboral dentro del Proceso 012 2019 00068 01. M.P.: LILY YOLANDA VEGA BLANCO".
 - b. "8.1.5.3.14 Auto de fecha 2 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral dentro del Proceso 28 2019 00702. M.P.: Diego Roberto Montoya".



- c. "8.1.5.3.15 Auto de fecha 31 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral dentro del Proceso 35 2019 00055 01. M.P.: Manuel Eduardo Serrano".

• **Frente a la contestación del llamamiento en garantía:**

1. No relacionó en el acápite correspondiente los siguientes documentos aportados:
 - a. Providencia del 31-01-2022, exp. 110013105026 2019 163 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - b. Providencia del 03-12-2021, exp. 11001310502120190024200 del H. JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - c. Providencia del 10-05-2021, exp. 2020-00304 del H. JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - d. Providencia del 22-11-2021, exp. 11001310502420180067600 del H. JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - e. Providencia del 24-02-2020, exp. 2016-00048 del H. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - f. Providencia del 29-11-2021, exp. 11001310502120170026800 del H. JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - g. Providencia del 03-12-2021, exp. 2018-632 del H. JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - h. Providencia del 24-01-2022, exp. 2018-416 del H. JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 - i. Providencia del 31-01-2022, exp. 11001 31 05 015 2017 00558 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - j. Providencia del 10-02-2022, exp. 15 2014 00645 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - k. Providencia del 25-02-2022, exp. 2022 00450 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - l. Providencia del 28-02-2022, exp. 30 2016 00530 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - m. Providencia del 01-03-2022, exp. 11001 31 05 015 2018 00362 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - n. Providencia del 01-03-2022, exp. 11001 31 05 004 2020 00314 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - o. Providencia del 11-03-2022, exp. 2022-00353-01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
 - p. Providencia del 09-12-2021, exp. 012 2019 00069 01 del H. Tribunal Superior de Bogotá.
2. No adjuntó los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales:
 - a. "6.3.1.2.4 Auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 11001310501920160004800".
 - b. "6.3.1.2.11 Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 11001310502820200030400".
 - c. "6.3.1.2.14 Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 11001310502420180027500".
 - d. "6.3.1.2.15 Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 11001310502420180023400".
 - e. "6.6.1.3.8 Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 012 2019 00068 01. M.P.: LILY YOLANDA VEGA BLANCO".
 - f. "6.6.1.3.14 Auto de fecha 2 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 28 2019 00702. M.P.: Diego Roberto Montoya".
 - g. "6.6.1.3.15 Auto de fecha 31 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 35 2019 00055 01. M.P.: Manuel Eduardo Serrano".

• **Frente al llamamiento en garantía propuesto por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:**



1. No adjuntó los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales:
 - a. "5.3.4. Auto que admite la demanda".
 - b. "5.3.6. Contestación de la demanda por la Unión Temporal FOSYGA 2014".
 - c. "5.3.8. Auto que admitió el llamamiento en garantía".
2. No relacionó en el acápite correspondiente los siguientes documentos aportados:
 - a. Auto Devuelve Contestación Llamamiento Reforma.

Por otro lado, como quiera que, dentro del término de ley, las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no allegaron escrito tendiente a contestar la demanda, sino únicamente la reforma de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas, respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: DESE cumplimiento al numeral cuarto del auto del 23 de junio de 2023 en el cual se dispuso:

*"**CUARTO: ORDENAR** la integración a la **COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, a la cual se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión".*

En este sentido, **CÓRRASE** traslado notificando a Vinculada a la Litis **COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.** a la cual se deberá notificar el auto que admitió la demanda, el auto que ordenó su integración a la Litis y el proveído que admite la reforma de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para que se sirva contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: DEVOLVER los escritos de contestación de la reforma de la demanda, de contestación del llamamiento en garantía y de llamamiento en garantía presentados por la apoderada de las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que subsanen contestación de la reforma de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestadas la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, y de rechazar el llamamiento en garantía formulado respecto de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**



De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales allegados por la **ADRES** en los cuales allega memoriales con respuestas dadas por esta entidad a derechos de petición.

[28RespuestaDerechoPeticionAdres.pdf](#)
[29RespuestaDerechoPeticionAdres.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º182.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f2b9252508b7d8eff1ee0c5e198744e7790ef3a39092bc5f93731f5d6ce0b**
Documento generado en 29/11/2023 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230046100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral No. 11001310503120220008400 fue compensado como un proceso ejecutivo, correspondiendo por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023 de la Oficina Judicial de Reparto, radicándose bajo el proceso n.º 11001310503120230046100; encontrándose pendiente de resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad ejecutada, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 11001310503120220008400, siendo demandante **WILSON MOSCOTE GAVIRIA** identificado con la C.C. N° 8.705.576, la cual modificó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de octubre de 2022; asimismo, respecto del pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas. En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 182.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe917662a2160537852f94341c040a7ffa0441070fd6905b6bfd055ed2f7c**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230046200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral No. 11001310503120190033700 fue compensado como un proceso ejecutivo, correspondiendo por reparto de fecha 20 de noviembre de 2023 de la Oficina Judicial de Reparto, radicándose bajo el proceso n.º 11001310503120230046200; encontrándose pendiente de resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, Doctor JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO, allegó respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, no obstante, se observa que **PORVENIR S.A.** realizó el pago de las costas y agencias en derecho y que la demanda ejecutiva interpuesta por la parte actora solo pretendió este concepto, se ordenará oficiar a los fondos de pensiones involucrados en el proceso ordinario laboral con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y así poder garantizar la salvaguarda del tesoro público.

Por otro lado, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el informe secretarial del auto del 23 octubre de 2023 al apoderado de la parte actora, doctor **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 21 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario 11001310503120190033700, siendo demandante **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CUBILLOS** identificada con la C.C. N° 51.678.335, la cual adicionó la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de mayo de 2022; asimismo, respecto del pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas. En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que por conducto de sus representantes judiciales o quien haga sus veces, informen al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 21 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario 11001310503120190033700, siendo demandante **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CUBILLOS** identificada con la C.C. N° 51.678.335, la cual adicionó la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de mayo de 2022; asimismo, respecto del pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas. En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.



Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009045114 por valor de **\$500.000** a favor del apoderado de la parte actora, doctor **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, identificado con la C.C. No. 79.326.559; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 0550005500164412 del **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 182.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd32621751685607ea6079ef8df462e9b9f762e3410e21f15c77bba0469c302**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230046700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230046700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Lo anterior, toda vez que, frente a EDIFICIO TORREDON 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL el correo fue enviado a la dirección electrónica uadmi2008@yahoo.com, y no a la señalada en la demanda por la parte actora como de notificaciones de esta demandada: ruadmi2008@yahoo.com

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA ESMERALDA GONZÁLEZ CRÚZ** contra (i) **COLOMBO ASEO S.A.S.** y el (ii) **EDIFICIO TORREDON 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.748.068 y titular de la T.P. N° 214.986 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 182.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb5294b2be89964f5c1d2bf53e3b80382cf411ad19c7395b2c62ab35bbebf4**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230047900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230047900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe indicar cuál de los dos apoderados actúa como principal y cuál como sustituto, ya que, las partes no pueden estar representadas por dos o más profesionales del derecho al mismo tiempo. Eventualmente, se debe allegar poder principal y escrito de sustitución de poder debidamente conferidos.
2. No es posible identificar al demandante toda vez que se aporta un RUMV con No. de registro diferente al No. de Permiso por Protección Temporal señalado en la demanda. Puesto que en la demanda se indicó el No. 1095745, y en el documento de identidad aportado no se observa dicha numeración:



3. Se debe adecuar el encabezado del proceso consignado en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de menor cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Los hechos 2 y 7 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
5. Los hechos 10, 11, 12 y 13 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
6. La pretensión declarativa No. 3 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
7. La pretensión condenatoria No. 1 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar*



por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En este sentido, se debe remitir copia de la demanda y de la subsanación de la demanda con sus respectivos anexos a las demandadas, omitiendo enviar los apartes y anexos que el artículo de esta norma exceptúa.

9. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ÁNGEL RIVAS RIVAS** contra **ZUPER LEDD S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 182.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b746fa835e207332ec0c54213b2086dc0109f3cc38e14fd5dd2f77dc00d7c2**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>